

(50) Decreto de 9 de diciembre de 1843, reformando el de 17 de marzo que estableció el derecho de patente.

Ministerio de hacienda.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el supremo gobierno provisional en el propósito de acumular fondos, que sobre dar una garantía mas, faciliten el pago á los interesados, y á fin tambien de indemnizar á estos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo; se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1.º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2.º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3.º La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3.º del decreto de 17 de marzo de este año (*), que estableció el derecho de patente, la verificarán, en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y al *mínimum* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia.

En los demás lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, formarán las juntas calificadoras un individuo de la

(*) Es la nota núm. 49 que se halla en la pág. 302.

confianza del recaudador y de notorio celo por el erario, que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4.º El plazo señalado en el artículo 8.º del mismo decreto de 17 de marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo después de dichos diez dias.

Art. 5.º Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que conforme al artículo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará este de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de estos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales se hará el 1.º de diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario segun la identidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6.º Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

Art. 7.º Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la contaduría general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Quedan en consecuencia derogados los artículos 3.º, 4.º y 5.º del repetido decreto de 17 de marzo último, insubsistente su artículo 7.º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8.º, 9.º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del presente.

Art. 9.º Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la república, por razón de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortización, procederá la tesorería general de la nación á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos en el término de dos meses, expidiendo en su lugar otros que se denominarán: *Bonos del fondo de amortización de créditos de la moneda de cobre.*

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudación de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortización de los expresados créditos lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas, las cuales darán razón de la recaudación y entrega de dichos productos al ministerio de hacienda y tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortización.

Art. 11. Asimismo se podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta con créditos liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á petición de los interesados, trasladando á estos los derechos del fisco para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen pertenecientes á la hacienda pública.

Art. 12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde 1.º de enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortización de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de seis por ciento, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y después los réditos; pero estos en ningún tiempo causarán interés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1843.—*Trigueros*.

(51) *Artículos relativos del decreto de 6 de octubre de 1848.*

RECAUDACION.

Art. 67. El ayuntamiento hará la recaudación de los derechos y percepciones de que habla este decreto, por medio de una oficina propia suya, y esta será la sección recaudadora actualmente establecida.

Art. 68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8.º del decreto de 17 de setiembre de 1842 (*) las usará asimismo el jefe de la *sección recaudadora de arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglarán al usarlas al decreto de 20 de noviembre de 1838 (†) y demás disposiciones.

(*) *Artículo relativo del decreto de 17 de setiembre de 1842.*

8.º Se declara al tesorero municipal la facultad coactiva que gozan todos los jefes de oficinas de hacienda pública para que la ejerza con el cobro de todos los ramos municipales.

(†) *Artículos de la ley de 20 de noviembre de 1838.*

1.º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de enero de 1837 (a), sino tambien los encargados de sección en las administraciones principales y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2.º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública.

3.º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecución, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4.º Ningun perjuicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante debe hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no

(a) Es decir, los ministros de la tesorería general de la república, los administradores y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas de las contribuciones y deudas del erario segun el art. 1.º de dicho decreto.

posiciones relativas dictadas respecto de la administracion principal de contribuciones directas.

Art. 69. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto de palabra ó obra á los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia, reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que, en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente á disposicion de quien corresponda.

Art. 70. Los gastos de recaudacion de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuatro por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la exacta recaudacion y su mejor arreglo con referencia á la policia.

Art. 71. Los reglamentos especiales para organizar la seccion recaudadora de arbitrios, y para arreglar la tesorería, enlazando con aquellas sus labores en lo que sea necesario, corresponden al ayuntamiento con aprobacion del gobierno del Distrito y confirmacion del supremo, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica. Los mismos reglamentos, para cuya formacion se oirá el informe de las oficinas, abrazarán tambien las atribuciones y deberes de la contaduría municipal, á fin de que ejerza

tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

5.º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6.º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7.º El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.

8.º Para el acto del remate de los bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Por tanto, mando etc. Méjico, noviembre 20 de 1838.

la fiscalizacion é intervencion que por su carácter le corresponde, y para que se perfeccione el método de contabilidad á los fondos creados ahora, así como á los preexistentes.

Art. 72. Todas las dudas que no sean de ley, las dificultades que en la práctica minuciosa de la recaudacion puedan presentarse, serán resueltas por el jefe de la seccion recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de hacienda.

(52) Es la llamada de la nota núm. 47 marcada con * en la pág. 266.

(53) No insertamos la ley de 6 de agosto de 1845, que se cita, porque solo se refiere á que no se haga variacion en las oficinas subalternas que existian al tiempo de su publicacion. Las expresadas oficinas constan en el catálogo de ellas que se halla en la página 219 de este tomo.

(54) Decreto de 4 de diciembre de 1824 (no es sino de 13 de noviembre de 1824, y en su artículo 22 dice:)

22. Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del artículo anterior (*); pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él é insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los expresados ministros, cumplierán estos la orden, acompañando testimonio de ella, de su representacion, y respuesta que se les haya dado, á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo esta únicamente en el secretario de hacienda.

(55) Decreto de 25 de octubre de 1842, sobre restablecimiento de la comisaría general.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.ª —El E. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á los habitantes

(*) 21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó expresamente en los presupuestos, á menos que sea decretado posteriormente por el congreso.

de ella, sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á los que venzan respectivamente, es necesario adoptar, además de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como tambien, para expeditar en lo sucesivo la formacion del ajuste á remate de los cuerpos del ejército y la liquidacion de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la 7.^a de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1.^o Se restablece la comisaría general de guerra y marina que se creó en esta capital por el reglamento de 19 de junio de 1817 (*).

2.^o La dotacion de los empleados de esta oficina será la siguiente: un comisario general con el sueldo de 3000 pesos anuales: un oficial mayor con 2000: un segundo con 1500: un tercero con 1200: un cuarto con 1000: un quinto con 800: un sexto con 700: un sétimo con 600: un octavo con 550: un archivero con 600: cuatro escribientes con 400 cada uno: un portero con 400; y un mozo de oficio con 200.

3.^o Los sueldos de los empleados de la comisaría general de guerra y marina, se pagarán por la tesorería departamental de esta capital, abonándose además cincuenta pesos á la comisaría general para gastos de escritorio é impresiones.

4.^o El comisario general y demás empleados serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el artículo 2.^o, prefiriéndose á los mas instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los expresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demás plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

5.^o Se declara anexo al empleo de comisario general de guerra y marina el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atencion á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6.^o Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor,

(*) No lo insertamos porque el que regia era el de 7 de mayo de 825.

quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al expresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozarán del fuero de guerra los demás empleados de la comisaría general, declarándose á todos incorporados al montepío militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7.^o Siendo el objeto principal del restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, el de que por medio de sus trabajos se expediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad, y estén siempre en corriente, á fin de que puedan servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la tesorería general.

8.^o Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la Ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que ocurran á la misma Ordenanza y á la de intendentes, así como tambien á los reglamentos de 19 de junio y 22 de agosto de 1817 (*), 7 de mayo de 1825 (†) y 20 de julio de 1831 (‡), como asimismo á las demás disposiciones.

(*) Siendo el que regia el de 7 de mayo de 825, no insertamos los que se citan.

(†) Reglamento de 7 de mayo de 1825.

REGLAMENTO INTERINO Y PROVISIONAL

PARA LA COMISARIA GENERAL DE GUERRA Y MARINA.

En el decreto número 106 de 4 de diciembre último (*no es sino de 16 de noviembre*) sobre varias medidas relativas á la organizacion de la hacienda pública, se manda en el párrafo 34 que para la reunion de todos los datos de revista y demás necesarios á la formacion de las cuentas generales

(‡) Artículos relativos del reglamento de 20 de julio de 1831.

DE LAS COMISARIAS.

73 Las comisarias generales en sus demarcaciones respectivas percibirán los productos líquidos de las rentas que están bajo la inspeccion de la direccion general, manejarán las no administradas, percibirán, haciendo los gastos anexos al efecto, los productos de los demás ramos de ingre-

nes vigentes, en atencion á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entre tanto se forma el reglamento respectivo en que se les recopilen exclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9.º La tesorería departamental de esta capital queda exonerada de la

del ejército y marina, subsista la comisaría general de guerra con la denominacion de comisaría central de guerra y marina.

A la comisaría de guerra que antes habia, se le formó su reglamento en 19 de junio de 1817, bajo los términos que exigian las circunstancias de aquel tiempo; pero variadas estas en mucha parte por el nuevo sistema de gobierno de nuestra república federada, y por las diversas atribuciones señaladas á las comisarías generales establecidas en los Estados, como dispuso el soberano decreto número 81 de 21 de setiembre del año próximo anterior, es de necesidad reformar ó adicionar el citado reglamento.

Con tal objeto, ha mandado el Exmo. Sr. presidente se forme el presente, para que en lo pronto y mientras con la práctica y experiencia se toman los conocimientos necesarios, se arreglen á él las operaciones de la

so, y los distribuirán todos con arreglo á las órdenes de la tesorería general en las atenciones y cargas de la federacion. intervendrán los cortes de caja de las oficinas y almacenes generales sujetos á esta operacion: cuidarán y tendrán bajo su direccion los almacenes de hacienda: vigilarán sobre que los empleados desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes: tendrán sobre canales, puentes y caminos generales. la inspeccion que les atribuyen ó atribuyeren las leyes ó reglamentos de la materia: desempeñarán las comisiones ó encargos del gobierno relativos al servicio de la hacienda pública, y los de la direccion general respecto de las oficinas recaudadoras; y finalmente, cuantas atribuciones les han señalado ó señalar en las leyes en lo sucesivo.—74. En el ramo de guerra desempeñarán las comisarías generales y las de division en su caso, lo prevenido en las nueve partes de que se compone el artículo 8.º de la ley de 21 de setiembre de 1824 (a)—75. Todas las obligaciones de las comisarías, detalladas ó

(a) *Ley de 21 de setiembre de 1824, sobre establecimiento de comisarios.*

1.º Por lo que toca á la federacion, cesan los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas, y todos los empleados en rentas que no se han reservado á la federacion.—2.º De los intendentes y demás cesantes, nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.—3.º Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, jefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleos de ella.—4.º Cobrarán y distribuirán, con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno, los productos

segunda obligacion que se le impuso en el decreto de 17 de abril de 1837, únicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, expedir justificantes y formar extractos de ella; pero no así las demás tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la expresada obligacion

comisaría central y las de todos los empleados á quienes corresponde su cumplimiento.

CAPITULO I.

Obligaciones de la comisaría central de guerra y marina.

Art. 1.º El comisario de guerra de esta capital pasará revista de presente, precisamente del día 1 al 3 de cada mes, pidiéndola por escrito al jefe del Estado mayor con anticipacion, y verificándola en el paraje y á la hora que señale el comandante de las armas, intervenida en los términos que previene la Ordenanza, á todos los cuerpos, partidas y oficiales suel-

anunciadas en los anteriores artículos, lo son en lo personal de los comisarios, á excepcion de la recaudacion y distribucion de caudales, que lo son de los contadores, y en lo cual solo han de ejercer aquellos la parte gubernativa, arreglándose unos y otros para el desempeño de lo que les es peculiar, á las leyes de 21 de setiembre (a) y 16 de noviembre de 1824 (b)

de las rentas y los contingentes de los Estados.—5. Las rentas de pólvora (en cuanto á la pólvora, tabaco y avería de que habla este artículo, véase el 6.º de la ley de 21 de mayo de 1831, que se halla en la pág. 325), de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y censos nacionales, los contingentes, la avería, el peaje y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estanco del tabaco en los puntos de la co-

(a) Es la nota marcada con (a), que se halla en la pág. 318.

(b) *En los artículos 24 á 26, 29, 30 y 32, que son como siguen: "Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federacion, estarán subordinados á la tesorería en orden á la distribucion de ellos; por tanto, no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ó orden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos los que hicieren en contravencion á lo prevenido en este artículo."—25. Se exceptúan de lo dispuesto en él los gastos de administracion y los caudales del crédito público."—26. Debiendo enterar los administradores de rentas los productos líquidos de ellas en la caja de las comisarías respectivas, y estas remitir á la tesorería general estados de sus existencias á principios de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros."—29. Los fondos de los montepíos y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados en ellos, se agre-*

en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los mismos reglamentos citados en el artículo anterior, así como también deberán hacerlo los comisarios sustitutos y sub-comisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

tos que existan en ella, cerciorándose de las plazas que haya en los hospitales y calabozos y en los destacamentos, exigiendo legítimos justificantes de las partidas que estén en puntos en donde por la cercanía ú otras causas no haya comisarios sustitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas ocurridas en el mes.

Art. 2.º Concluido dicho acto, inmediatamente el comisario, el oficial interventor y los tres jefes del regimiento, pasarán á ocupar las cinco

en la parte en que no estuvieren derogadas, á las de 26 de enero (a) y 21 de mayo de este año de 1831 (b), y á cuanto respectivamente se les prevenga en esta instrucción.—76. Las comisarías generales de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Veracruz y Zacatecas,

fecha de este, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería continuarán con sus administraciones particulares subalternas en todo á las comisarías. Respecto á las casas de moneda, tendrán la inspección que prevenga la ley de la materia.—6. Cuidarán de la ejecución de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspección y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.—7. Tendrán la inspección de los caminos generales, puentes y canales, según las leyes y reglamentos de la materia.—8.

garán á la hacienda pública.—30. El pago de pensiones se hará por las comisarías y demás oficinas, conforme á los reglamentos de la materia, y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.—32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montepíos que quedan de cuenta de los Estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de estos á las comisarías respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

(a) Artículo relativo de la ley de 26 de enero de 1831.

12. Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administración; mas con respecto á las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspección en su manejo, que la de hacer cortes de caja, y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la dirección de cualquiera abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma dirección.

(b) Ley de 21 de mayo de 1831, sobre establecimiento de comisarías.

Art. 1.º Habrá comisarías generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo-Méjico, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, Méjico con el distrito federal, Michoacan con el territorio de Colima, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla con el territorio de Tlaxca-

10. Debiendo ser la comisaría general de guerra y marina para la recificación de todos los extractos de revista, el centro á que deben reconocerse las demás comisarías foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de junio de 1817 y 7 de mayo de 1825, se declara com-

sillas inmediatas á la mesa preparada para la revista, con arreglo á lo prevenido en la circular de 8 de abril del corriente año, y se dará principio á ella por la compañía de granaderos del batallón, á la que mandará su capitán que gire á la derecha, y sucesivamente la hará desfilar siguiendo á

se establecerán en las capitales de dichos Estados: la de Méjico en la ciudad federal, la de Tamaulipas en el puerto de Matamoros, la de Sinaloa en la villa del Rosario, la de Sonora en Arizpe, y la de Yucatan en Campeche; pero si los comisarios advirtieren mayores ventajas en que se varíe

Las atribuciones en el ramo de guerra son: Primera. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcación. Segunda. Hacer los suministros á buena cuenta de prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaría. Tercera. Intervenir en las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, campamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de la hacienda pública. Cuarta. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagajes de carga y carruajes precisos á la conducción de ofi-

la, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora con el territorio de la Alta-California, Sinaloa con el de la Baja, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatan, Zacatecas.

2.º La planta de las comisarías será la siguiente:

MEJICO.	
Un comisario con el sueldo anual de,	4,000
Dos contadores tesoreros, con tres mil pesos cada uno,	6,000
Un oficial primero,	1,500
Un id. segundo,	1,400
Un id. tercero,	1,300
Un id. cuarto,	1,200
Un id. quinto,	1,100
Un id. sexto,	1,000
Un id. sétimo,	900
Un id. octavo,	800
Un id. noveno,	700
Un id. décimo,	600
Cuatro escribientes con quinientos pesos cada uno,	2,000
Dos contadores de moneda, con 500 pesos cada uno,	1,000
Un portero escribiente,	400
Total,	23,900